



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DEL BANCO, MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO.
RADICADO:	47-707-40-89-002-2023-00050-00.
DEMANDANTE:	DANICER POLO NOVOA Y OTROS
CAUSANTE:	BIENVENIDO POLO GÓMEZ (Q.E.P.D)
DEMANDADO:	ORLAIDA POLO ALVAREZ Y OTROS
FECHA:	23 DE JUNIO DE 2023.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de bienes herénciales, entre los herederos del causante BIENVENIDO POLO GÓMEZ, para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda, los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 dispone: ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P.

Que el señor BIENVENIDO POLO GÓMEZ falleció en el municipio de Santa Ana de Cartagena el día 25 de agosto de 2022, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que YAHIR y DENICER POLO NOVOA, quienes solicitan la apertura del trámite liquidatario aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Respecto a ANA MARIA CORRALES POLO y LILIANA CORRALES POLO, quienes indican actuar en calidad de herederas de su madre GRISELDA POLO ALVAREZ (q.e.p.d.) quien es hija del causante, el despacho se abstendrá de reconocerlas como herederas por transmisión, ya que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, y en concordancia con el artículo 1014 del Código Civil, han señalado que para que opere dicha figura jurídica, se deben presentar las siguientes circunstancias:

“La transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales:



i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada "el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido", acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil"

De lo anterior, se tiene que, de los documentos aportados al expediente, el causante falleció el 25 de agosto de 2022, y la señora GRISELDA POLO ALVAREZ, falleció el 17 de junio de 2003, esto quiere decir, que no se cumple el primer requisito de existir al momento del fallecimiento del señor BIENVENIDO POLO, razón por la cual, este despacho no puede considerar a los señores ANA MARÍA, LILIANA y ANER CORRALES POLO, como herederos por transmisión, de acuerdo a lo ya señalado.

Por otra parte, como se observa que se han indicado los nombres y las direcciones de otros herederos conocidos.

Se evidencia de igual manera, que quienes solicitan la apertura de la sucesión intestada, presentan medidas cautelares sobre los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato con Matricula Inmobiliaria N° 226-49002 y 226-44426; y, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco con Matricula Inmobiliaria 224-6190

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala: "aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"

En razón de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante BIENVENIDO POLO GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1.771.431.

SEGUNDO. RECONOCER a los señores YAHIR POLO NOVOA y DENICER POLO NOVOA, como herederos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NO RECONOCER a los señores ANA MARIA y LILIANA CORRALES POLO en calidad de herederas por transmisión de su madre GRISELDA POLO ALVAREZ, quien es hija del causante BIENVENIDO POLO GÓMEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO. SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a ORLAIDA POLO ALVAREZ, BIANIS POLO ALVAREZ, JULIO POLO ALVAREZ, MANUEL POLO ALVAREZ Y LIBIA ALVAREZ CADENA de la presente decisión en la forma que regula el artículo 291 del Código General del Proceso, indicándole inclusive la dirección electrónica del juzgado, a efectos de que puedan contestar mediante correo electrónico.

QUINTO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante BIENVENIDO POLO GÓMEZ mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR INFORMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$37.820.000.



SEPTIMO. SE DECRETA el embargo de los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato con Matricula Inmobiliaria N° 226-49002 y 226-44426; y, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco con Matricula Inmobiliaria 224-6190. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

OCTAVO. RECONOCER al doctor JOSÉ LUIS MANCERA CUDRIZ, como apoderado judicial de los señores YAHIR Y DENICER POLO NOVOA, y ANA MARIA y LILIANA CORRALES POLO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No. 24
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 26 de junio-2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ecdd9efa474cfea590cf1c33fc39185b4364d8d431013a9f6bf58b47390eeb

Documento generado en 23/06/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>